



Floridablanca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00136
ACCIONANTE: ANASTASIO URIBE MORALES
ACCIONADO: NUEVA EPS y otras
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ANASTASIO URIBE MORALES, contra NUEVA EPS y las IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Anastasio Uribe Morales, adulto mayor de 86 años de edad, quien se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud por medio de la NUEVA EPS, expuso que padece de hipertensión arterial, isquemia crónica con tratamiento de angioplastia de miembro inferior derecho, por ello, el 17 de agosto de la presente anualidad se le ordeno la remisión por consulta con especialista en medicina interna vascular, pero no ha sido autorizada hasta la fecha por la EPS, mucho menos materializada, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo prescrito por el galeno, así como el tratamiento integral.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de NUEVA EPS y las IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS confirmó que el afectado se encuentra vinculada a la entidad y aseguró que se le brindaron todas las prestaciones médico asistenciales que requirió debido a su estado de salud. Indico que con relación a la pretensión de otorgarle la consulta de primera vez por médico especialista en cirugía vascular, se encuentra en gestión por parte de la IPS FOSCAL FLORIDABLANCA.

Por otra parte, con relación a la atención integral, no existen elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción de tutela, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por médico tratante, por tanto no se puede emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, sin fundamento factico de autoridad pública o particular, siendo así, se presumiría la mala actuación por adelantado.

Razones suficientes para deprecar la improcedencia del amparo constitucional, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. La apoderada de la IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, expuso que esa IPS no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues siempre se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna. Adicional a ello, refirió que respecto a la pretensión objeto de la presente acción de tutela no era competencia de esa IPS, siendo la competente la NUEVA EPS.

Sin embargo, informo que ya se le había asignado cita al accionante por cirugía vascular para el día 14 de diciembre de 2022 a las 9:45 am, con el Dr Diego Correa, atención que se le prestara en la Clínica Foscal Internacional piso 1 centro de apoyo ambulatorio, refiriendo que no se ha podido establecer comunicación con el accionante, por lo que solicitó su desvinculación en el presenta trámite constitucional.

2.3. Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, afirmó que la responsabilidad de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia recae en la EPS, situación que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

3.- Según constancia secretarial de fecha 7 de diciembre 2022, se estableció comunicación telefónica con la señora Amelia Gómez Montero identificada con C.C. 42.991.668, quien manifestó ser la esposa del accionante y que el no podía atender la llamada por cuanto tiene problemas para escuchar, por tanto se le pregunto a fin de verificar la respuesta de la IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL en cuanto a la autorización de la valoración especializada con medicina interna vascular, frente a lo cual manifestó que, en efecto se había programado para el 14 de diciembre de 2022 a las 9:45



am, cumpliendo así con la pretensión de la tutela, aunado a lo anterior también manifestó que se le está prestando la asistencia médica integral a su esposo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Entidad Promotora de Salud, a saber, NUEVA EPS y las IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, pero también a prevención a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES".

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Anastasio Uribe Morales, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud y seguridad social del accionante - derivado de la no autorización de la consulta especializada con medicina interna vascular -, se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, pues dentro del trámite constitucional la NUEVA EPS realizó las gestiones administrativas necesarias y el 14 de diciembre de la presente anualidad se otorgó fecha de la consulta especializada atrás referida, conforme fue dispuesto.

Como **problema jurídico asociado** debe determinarse, si resulta necesaria la concesión del tratamiento integral para la patología que afronta la afectada, pese a que no se tiene



conocimiento de tratamientos u órdenes médicas pendientes. La **respuesta** al interrogante emerge negativa, pues la insular falencia, no puede ser óbice para el decreto de lo implorado, máxime si no se evidencia incumplimiento adicional y la falla generadora de la acción de tutela ya fue superada.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.1.2. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

³ Sentencia T-611 de 2014.



que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (subrayado fuera de texto).

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) El señor Anastasio Uribe Morales se encuentra afiliada en el régimen Contributivo de salud a través de la NUEVA EPS;
- ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente el afectado presenta la siguiente patología hipertensión arterial, isquemia crónica con tratamiento de angioplastia de miembro inferior derecho;
- iii) Desde 17 de agosto de la presente anualidad el galeno especialista tratante adscrito a la entidad demandada le prescribió valoración especializada con medicina interna vascular, orden N° 7003176900;
- iv) Según la accionante – conforme constancia secretarial adjunta - el 30 de noviembre de 2022 se materializó la valoración especializada prescrita por el galeno tratante.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Refulge evidente que la NUEVA EPS ostentaba la obligación en la prestación del servicio de salud referido por la accionante, ello en razón a la afiliación de esta última con la entidad, así que estaba en el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual en efecto ocurrió, al acceder a lo prescrito por el galeno tratante, en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la solicitud de la valoración especializada en medicina interna vascular, la acción de tutela no tiene vocación

de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó la misma accionante.

8.2. Respecto del tratamiento integral debe señalarse que el mismo no resulta procedente, puesto que se trata del primer incumplimiento conocido de parte de la entidad demandada, el cual si bien resulta reprochable lo cierto es que no puede tildarse de permanente ni mucho menos constante.

Cierto es que la EPS y la IPS tardaron en darle continuidad del servicio prescrito y, ello puso en riesgo el derecho a la salud del accionante, pero también lo es que se adelantaron las labores dirigidas a satisfacer el único incumplimiento conocido, de ahí que, bajo el principio de la buena fe, debe entenderse que el pretérito actuar siempre se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones, máxime si no existe prueba que indique lo contrario. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional, conforme lo refiere la misma accionante.

Finalmente, como se tiene conocimiento que la cita con médico especializado se realizara el 14 de diciembre, se requiere a la NUEVA EPS y las IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL que una materializada la atención informe al despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ANASTASIO URIBE MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'031.162, contra la NUEVA EPS y las IPS FUNDACION FOSUNAB CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

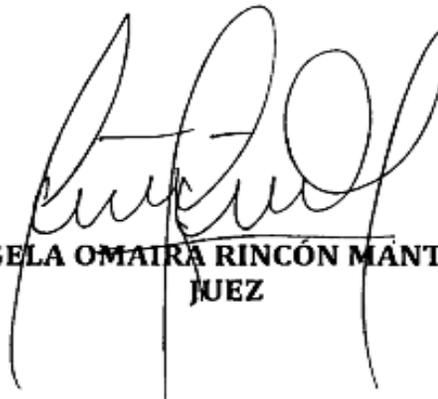


TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

la Juez,



ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ